

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00234 00
DEMANDANTE: DEYANIRA BANGUERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

INADMISIÓN Y SE
ORDENA DESARCHIVO

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, para considerar si se libra o no mandamiento de pago en contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia 038 de 30 de marzo de 2016 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 07 de octubre de 2016, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 19001-33-31-008-2014-00125-01.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 30 de marzo de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...)

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora DEYANIRA BANGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.505.480 de Puerto Tejada, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1996 y el 30 de mayo de 1997, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 25 de marzo de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora DEYANIRA BANGUERO, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.-*La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTO.- *Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.*

SEPTIMO.-*Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 07 de octubre de 2016 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 14 de octubre de 2016, según constancia de ejecutoria –fl.12.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹, en principio es un título ejecutivo simple.

De igual forma, nos encontramos frente a una obligación de hacer y de dar una suma de dinero, esta última según el inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de marzo de 2016 base de recaudo.

Por otra parte, atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que se hace alusión, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 28 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de marzo de 2016 proferida por este despacho, a efecto de constituir el título ejecutivo, so pena de negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora DEYANIRA BANGUERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, radicado No. 2014-0012500, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de (09) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00190 00
DEMANDANTE MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 902

INADMISION
Y SE ORDENA DESARCHIVO

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, para considerar si se libra o no mandamiento de pago en contra del Departamento del Cauca-Secretaria de educación, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia 205 de 05 de octubre de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 19001-33-31-008-2012-00270-01.

Consideraciones:

Mediante Sentencia de fecha 05 de octubre de 2015, este despacho dispuso:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 15332 de 09 de diciembre de 2013 "Por la cual se ordena el pago de costos acumulados adeudados por concepto de retroactivo de ascensos en el Escalafón Nacional Docente, de los años 2008 a 2010 a docentes y a directivos docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y No. 01798 de 05 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 15332 del 09 de diciembre de 2013" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a:

- Reconocer y pagar a la señora MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.188 de Bogotá, el valor del costo acumulado de acuerdo al ascenso del escalafón nacional docente 12 y 13, desde la fecha en que radicó la solicitud de ascenso, hasta la expedición de los actos administrativos que reconocieron dicho ascenso, incluyendo todos los factores salariales devengados.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia y se tendrá en cuenta el valor ya cancelado por dicho concepto.

CUARTO.- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- CONDENAR en costas a la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria. FIJENSE las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en el 0.5% de las pretensiones reconocidas, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 09 de marzo de 2017 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 17 de marzo de 2017 (fl.22).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹, en principio es un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 05 de octubre de 2015 base de recaudo.

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ello, la parte ejecutante deberá ceñirse a lo establecido en la parte motiva de la Sentencia que en sus folios 10 y 11 estipula la manera en que deberá cumplirse dicha obligación. Así mismo, aportará el certificado laboral donde consten los factores salariales respectivos.

Por otra parte, atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que se hace alusión, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 05 de octubre de 2015 proferida por este despacho a efecto de constituir el título ejecutivo complejo. Para ello, deberá ceñirse a lo establecido en la parte motiva de la Sentencia que en sus folios 10 y 11 estipula la manera en que deberá cumplirse dicha obligación. De igual forma deberá aportar el certificado laboral donde consten los factores salariales respectivos.

SEGUNDO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, radicado No. 2012-270-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 141 de (09) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00205 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

**INADMISION
Y SE ORDENA DESARCHIVO**

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, para considerar si se libra o no mandamiento de pago en contra la Unidad de gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia 076 de 24 de mayo de 2016 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 19001-33-31-008-2014-00359-01.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 076 de 24 de mayo de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...)

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.620 de Santander de Quilichao, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora Nohemy Teresa Ledezma Muñoz, en su calidad de ex empleada del Hospital Francisco de Paula Santander.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- *Condenar al Hospital Francisco de Paula Santander a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.*

SEPTIMO.- *Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 26 de enero de 2017 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 07 de febrero de 2017, según constancia de ejecutoria -fl.20.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹, en principio es un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trata de una obligación de hacer y de dar una suma de dinero, a voces de artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de mayo de 2016 base de recaudo.

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Por otra parte, atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que se hace alusión, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de mayo de 2016 proferida por este despacho, a efecto de constituir el título ejecutivo, so pena de negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, radicado No. 2014-0035900, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de (09) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 – 2013 - 00054 – 00
ACCIONANTE MILTON SERMER ZÚÑIGA RUANO
ACCIONADO ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –AIC- EPS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 847

REQUERIMIENTO

Se radicó en el Juzgado incidente de desacato presentado por el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, agente oficioso de VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –AIC- EPS.

Previo a dar trámite a la solicitud propuesta, considera el Despacho necesario requerir al agente oficioso con el fin de que allegue las fórmulas médicas donde fueron ordenados los medicamentos "UBIQUINOL LIPOSOMA, CREATINE MONOHIDRATO".

También es necesario requerir a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –AIC- EPS para que informe si existe algún medicamento con el mismo principio activo del NUSINERSEN (SPIRINAZA) y a la médica tratante, Dra. MARÍA AMPARO ACOSTA ARAGÓN, en el mismo sentido. En caso afirmativo deberá allegar los respectivos soportes científicos y rendirán concepto de la viabilidad de su formulación en los agenciados de acuerdo a su historia clínica.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO para que allegue en el término de dos (2) días las fórmulas médicas donde fueron prescritos los medicamentos "UBIQUINOL LIPOSOMA, CREATINE MONOHIDRATO" a los jóvenes VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA.

SEGUNDO.- Requerir a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –AIC- EPS para que informe si existe algún medicamento con el mismo principio activo del NUSINERSEN (SPIRINAZA) y a la médica tratante, Dra. MARÍA AMPARO ACOSTA ARAGÓN, en el mismo sentido. En caso afirmativo deberá allegar los respectivos soportes científicos y rendirá concepto de la viabilidad de su formulación en los agenciados de acuerdo a su historia clínica, información que deberá allegar en el término de tres (3) días.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 141 de nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 00279- 00
DEMANDANTE MARIA ALEXANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 905

ADMITE TUTELA Y NIEGA DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL

La señora María Alexandra Jiménez Rodríguez, identificado con C.C Nro. 25.279.028, presentó DEMANDA DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN; a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al libre acceso a cargos públicos y a la igualdad, los que en su sentir están siendo vulnerados por las entidades accionadas, manifestando que estas no valoraron conforme a la convocatoria la educación formal, al omitir valorarse los años de experiencia para acreditar un título más a educación formal. De esta forma, pretende las entidades encartadas realicen la correcta calificación en la educación formal, para que se le otorgue los 40,00 puntos de acuerdo a lo establecido en la Ley y en la convocatoria 436 de 2017 en su OPEC No. 61.433.

Debido a lo anterior, solicitó a este Despacho, como medida provisional, que se ordene a las entidades hoy demandadas, SUSPENDER el concurso de méritos, mientras se conoce la decisión frente a la presente tutela.

Antes de proceder a la admisión de la presente acción, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*¹.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante mencionar lo siguiente:

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

1. El Concurso abierto bajo convocatoria Nro. 436 de 2017 consta de 6 etapas, y hasta la fecha se encuentra en su tercera etapa denominada "verificación de requisitos mínimos".
2. Los requisitos mínimos exigidos por el Empleo: 57766 de la Convocatoria Nro. 436 de 2017-SENA al cual aspira el hoy demandante se compone de tres elementos: Estudios, experiencia y una posible equivalencia.

De lo expuesto, esta Juzgadora NO evidencia la existencia de una amenaza que desemboque en una posible vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, dado que la convocatoria No. 436 de 2017 aún se encuentra en su etapa intermedia, y teniendo en cuenta el trámite expedito de la acción de tutela, esta se resolverá antes de que dicho concurso termine.

Así las cosas, y dado que la presente solicitud de amparo está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, se admitirá la presente acción de tutela, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la tutela, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ALEXANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

TERCERO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su representante legal, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

QUINTO.- Requiérase a los representantes legales tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

SEXTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

SÉPTIMO.- Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique el presente asunto en la página Web de la entidad, en la que se encuentra divulgado el proceso de selección para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de admitidos a la convocatoria No. 436 de 2017 SENA, específicamente para el empleo de Profesional Grado 2 de la oferta pública de empleos de Colombia-OPEC Nro. 61.433, quienes tendrán el término

de dos (02) días para que se pronuncien sobre la pretensión de la tutela.

PRUEBAS:

.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, para que en el término de dos (2) días se sirva remitir e informar a este Despacho lo siguiente:

1. Informe sobre la forma como opera las equivalencias en la convocatoria Nro. 436 de 2017 para el cargo de profesional grado 02, identificado con el OPEC 61433.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

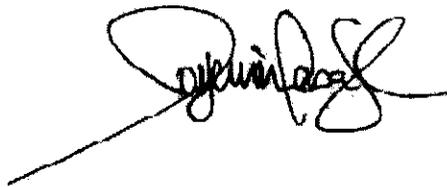
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 141 de (09) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario